COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL 85° REUNIÓN

Veracruz, Veracruz (México) 10-14 de junio de 2013

PROPUESTA IATTC-85 C-1

PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

RESOLUCIÓN DE LA CIAT PARA UN SISTEMA DE LA CIAT DE ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LAS INSPECCIONES EN PUERTO

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

Meta: la presente resolución tiene como propósito contribuir a la conservación a largo plazo y uso sostenible de los recursos marinos vivos, y en particular de las poblaciones altamente migratorias, en el Área de la Convención de la CIAT mediante estándares mínimos fortalecidos, armonizados y transparentes para inspecciones en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN).

Esta propuesta simplificada abandona el enfoque integral de las medidas de Estado de Puerto de FAO presentada por la UE en las dos reuniones anuales previas. En lugar de eso se enfoca en los elementos más esenciales de las inspecciones en puerto: puertos designados, notificaciones previas, inspecciones e infracciones. Se ajusta por lo tanto mejor a las solicitudes de los CPC costeras en desarrollo ya que incluye también varias disposiciones simplificadas a fin de facilitar el consenso en la CIAT.

Fundamento: teniendo en cuenta el papel primario de los CPC como puertos, y en coherencia con el papel de los CPC de puerto en la adopción de medidas eficaces para promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos, la presente resolución prevé el establecimiento por los CPC de una lista de estándares mínimos para las inspecciones en puerto incluyendo puertos designados a los que los buques pueden pedir acceso, un sistema de notificación previa, la verificación de descargas y transbordos, inspecciones en puerto, y procedimientos de inspección e infracción.

Además de eso, será la primera medida de inspección en puerto jamás adoptada por la CIAT. Por lo tanto garantizará consistencia con las medidas de ordenación tomadas en otras OROP y mejorará los resultados de las medidas dirigidas a la conservación de los atunes y especies afines en el Océano Pacífico Oriental. Esto contribuirá a una ordenación más responsable de las poblaciones bajo el mandato de la CIAT.

RESOLUCIÓN DE LA CIAT PARA UN SISTEMA DE LA CIAT DE ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LAS INSPECCIONES EN PUERTO

Profundamente preocupada por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Área de la CIAT, así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, particularmente en los Estados en desarrollo,

Conscientes del rol del Estado de puerto en la adopción de medidas eficaces con el fin de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

Reconociendo que las medidas para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal de los Estados del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el derecho internacional, incluidas las medidas del Estado de puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para garantizar que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo que las medidas del Estado de puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas de Estado de puerto,

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el derecho internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante conocida como la Convención.

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT),

Tomando en consideración los Artículos XX y XXI de la Convención de la CIAT,

Acuerda adoptar la siguiente Resolución de conformidad con el Artículo IX de la Convención de la CIAT:

Alcance

- 1. Nada en la presente recomendación perjudicará los derechos, jurisdicción y deberes de los CPC bajo el derecho internacional. En particular, nada en la presente recomendación será interpretada de tal forma que afecte el ejercicio por los CPC de su autoridad sobre sus puertos de conformidad con el derecho internacional incluido su derecho de denegar entrada a los mismos así como adoptar medidas más estrictas que aquellas establecidas en la presente recomendación.
 - La presente recomendación será interpretada y aplicada de conformidad con el derecho internacional, tomando en cuenta las reglas y normas internacionales aplicables, incluidas aquellas establecidas mediante la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales.
 - Los CPC cumplirán de buena fe las obligaciones asumidas conforme a la presente recomendación y ejercerán los derechos reconocidos en la misma de manera que no constituiría un abuso de derecho.
- 2. Con miras a dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la CIAT, cada CPC, en su calidad de Estado de puerto, aplicará la presente resolución para un sistema eficaz de inspecciones en puerto

- con respecto a buques pesqueros extranjeros que lleven especies y/o productos pesqueros gestionados por la CIAT que se originen en dichas especies que no hayan sido descargados o transbordados en puerto previamente, en lo sucesivo denominados « buques pesqueros extranjeros ».
- 3. Sin perjuicio de las disposiciones de otras resoluciones de la CIAT específicamente aplicables, la presente resolución se aplicará a los buques pesqueros extranjeros iguales a o mayores de 20 metros de eslora total.
- 4. Cada CPC someterá a los buques pesqueros extranjeros de menos de 20 metros de eslora total y a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón a un programa comparable de inspección en puerto que será diseñado y aplicado por ese CPC.
- 5. Los CPC tomarán la acción necesaria para informar a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón de la presente resolución y otras resoluciones pertinentes de la CIAT.

Autoridad competente

- 6. Cada CPC designará una autoridad competente para actuar de punto de contacto para los fines de recibir notificaciones, y emitir autorizaciones de conformidad con la presente resolución. Transmitirá el nombre y la información de contacto de su autoridad competente al Director de la CIAT a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la presente resolución. Cualquier cambio subsiguiente será notificado al Director de la CIAT al menos 14 días antes de ser efectivo dicho cambio. El Director de la CIAT notificará a los CPC con prontitud de cualquier cambio de este tipo.
- 7. El Director de la CIAT establecerá y mantendrá un registro de autoridades competentes basado en las listas entregadas por los CPC. El registro y cualquier cambio subsiguiente serán publicados con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Puertos designados

- 8. Cada CPC designará sus puertos a los cuales los buques pesqueros extranjeros podrán solicitar la entrada de conformidad con la presente resolución.
- 9. Cada CPC asegurará, al mayor grado posible, que todo puerto designado cuente con la capacidad suficiente para realizar inspecciones de conformidad con la presente resolución.
- 10. Cada CPC proveerá al Director de la CIAT en un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la presente resolución lista de puertos designados. Cualquier cambio subsiguiente en esta lista será notificado al Director de la CIAT al menos 14 días antes de ser efectivo el cambio.
- 11. El Director de la CIAT establecerá y mantendrá un registro de puertos designados basado en las listas entregadas por los CPC Estados de puerto. El registro y cualquier cambio subsiguiente serán publicados con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Notificación previa

- 12. Cada CPC del pabellón tomará la acción necesaria para asegurar que los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón o sus representantes notifiquen a la autoridad competente del CPC del puerto cuyo puerto designado desean usar con el propósito de descargar y/o trasbordar, al menos 72 horas antes de la hora de arribo estimada, de la siguiente información:
 - a) Identificación del buque (identificación externa, nombre, Estado del pabellón, número de IMO, de contar con uno, e IRCS);
 - b) Nombre del puerto designado, define el registro de la CIAT, al cual buscan entrada y el propósito de la visita a puerto (descarga y/o transbordo);
 - c) Autorización de pesca o, según corresponda, cualquier otra autorización mantenida por el buque para apoyar las faenas de pesca de especies y/o productos pesqueros sobre especies de la CIAT que se originen en dichas especies, o para transbordar productos pesqueros relacionados;

- d) Fecha y hora estimadas de arribo a puerto;
- e) Las cantidades estimadas en kilogramos de peso vivo de cada especie de la CIAT y/o producto pesquero que se origine en dichas especies mantenidas a bordo, con las áreas de captura asociadas. Si no se mantienen a bordo especies de la CIAT y/o productos pesqueros que se originen en dichas especies, se transmitirá un informe « nulo »;
- f) Las cantidades estimadas de cada especie de la CIAT y/o producto pesquero que se origine en dichas especies en kilogramos de peso vivo que se descargará o transbordará, con las áreas de captura asociadas. El CPC del puerto podrá también solicitar otra información que pueda necesitar para determinar si el buque ha realizado pesca INN, o actividades relacionadas.
- 13. El CPC Estado de puerto podrá prescribir un período de notificación más largo o más corto que aquel especificado en el párrafo 12, tomando en cuenta, entre otros, el tipo de producto pesquero, la distancia entre el caladero y sus puertos. En tal caso, los CPC del puerto informará al Director de la CIAT, quien publicará la información con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Uso de puertos por buques pesqueros extranjeros autorizado por el CPC del puerto

- 14. Las operaciones de descarga o transbordo quedarán sujetas a verificación por la autoridad competente del CPC del puerto para determinar que sea completa la información entregada conforme al párrafo 12.
- 15. No obstante el párrafo 14, el CPC del puerto podrá autorizar una descarga o transbordo completo o parcial en los casos en los que la información detallada en el párrafo 12 sea incompleta o quede pendiente la verificación. En tales casos, los productos pesqueros involucrados serán almacenados. Los productos pesqueros sólo serán desembargados una vez completada la información detallada en el párrafo 12 y la verificación. Si no se cumple con esta información en un plazo de 14 días del comienzo de la descarga o transbordo, el CPC del puerto podrá incautar y traspasar los productos pesqueros de conformidad con su normativa nacional. El costo del almacenamiento correrá a cargo de los operadores, [o apoyado] de conformidad con la normativa nacional del CPC del puerto.

Inspecciones en puerto

- 16. Las inspecciones serán llevadas a cabo por la autoridad competente del CPC del puerto.
- 17. Cada año los CPC inspeccionarán al menos el 5% de las operaciones de descarga y transbordo en sus puertos designados que sean realizadas por buques pesqueros extranjeros.
- 18. Al determinar cuál buque pesquero extranjero inspeccionar, el CPC del puerto asignará prioridad a:
 - a) solicitudes de otras CPC u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes que se inspeccione un buque particular, particularmente cuando dichas solicitudes sean apoyadas por pruebas de pesca INN, por el buque en cuestión,
 - b) otros buques para los cuales existan motivos claros por sospechar que hayan realizado pesca INN.
 - c) buques que no hayan proporcionado la información completa que se especifica en el el párrafo 12

Procedimiento de inspección

19. Cada inspector llevará un documento de identidad emitido por el CPC del puerto. De conformidad con la normativa nacional, los inspectores de CPC del puerto podrán examinar todas las áreas, cubiertas y cuartos pertinentes del buque pesquero, capturas ya sea procesadas o no, redes u otras artes de pesca, equipo tanto técnico como electrónico, registros de transmisiones y otros documentos pertinentes, incluyendo bitácoras de pesca, manifiestos de carga y recibos de oficiales y declaraciones de descarga en el caso de transbordos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT. Podrán tomar copias de cualquier documento considerado pertinente, y podrán también interrogar al capitán y a cualquier otra persona en el buque que se esté inspeccionando.

- 20. Las inspecciones incluirán el seguimiento de la descarga o transbordo e incluirán una verificación cruzada de las cantidades por especies notificadas en el mensaje de notificación previa en el párrafo 12 *supra* y mantenidas a bordo. Las inspecciones serán llevadas a cabo de tal forma que el buque pesquero padezca la injerencia y molestias mínimas, y que se evite la degradación de la calidad de la captura.
- 21. Al terminar la inspección, el inspector del CPC del puerto proporcionará al capitán del buque pesquero extranjero el informe de la inspección que contenga los resultados de la inspección, incluyendo posibles medidas subsiguientes que podrían ser tomadas por la autoridad competente del Estado de puerto. El capitán tendrá la oportunidad de añadir cualquier comentario u objeción al informe y de contactar la autoridad competente del Estado del pabellón. El inspector y el capitán firmarán el informe y se proveerá al capitán una copia del informe. La firma del capitán servirá solamente como reconocimiento del recibo de una copia del informe.
- 22. El CPC del puerto transmitirá una copia del informe de inspección al Director de la CIAT a más tardar 14 días después de la fecha de terminación de la inspección.
- 23. Los CPC tomarán la acción necesaria para asegurar que los capitanes faciliten el acceso seguro al buque pesquero, cooperen con la autoridad competente en el CPC del puerto, faciliten la inspección y comunicación y no obstruyan, intimidan, o se entrometan con, o causen que otras personas obstruyan, intimidan, o se entrometan con los inspectores del CPC del puerto en la ejecución de sus funciones.

Procedimiento en el caso de infracción

- 24. Si la información recolectada durante la inspección proporciona pruebas que un buque pesquero extranjero ha cometido una infracción de las resoluciones de la CIAT, el inspector deberá:
 - a) registrar la infracción en el informe de inspección;
 - b) transmitir el informe de inspección a la autoridad competente del CPC del puerto, que remitirá con prontitud copia al Director de la CIAT y, si el buque enarbola el pabellón de otra CPC, a la autoridad competente del CPC del pabellón;
 - c) de ser posible, tomar toda la acción necesaria para asegurar que estén a buen recaudo las pruebas correspondientes a dicha presunta infracción.
- 25. Si la infracción compete a la jurisdicción legal del CPC del puerto, el CPC del puerto podrá tomar acción de conformidad con su normativa nacional. El CPC del puerto notificará con prontitud la acción tomada a la autoridad competente del CPC del pabellón y al Director de la CIAT, que publicará esta información con prontitud en una parte asegurada del sitio web de la CIAT.
- 26. Otras infracciones serán referidas a el CPC del pabellón. Al recibir copia del informe de inspección, el CPC del pabellón investigará con prontitud la presunta infracción y notificará al Director de la CIAT del estatus de la investigación y de cualquier acción de aplicación que se haya tomado en un plazo de seis meses de dicha recepción. Si el CPC del pabellón no puede notificar al Director de la CIAT este informe en un plazo de seis meses de dicha recepción, el CPC del pabellón debería notificar al Director de la CIAT dentro del plazo de seis meses los motivos del retraso y cuando el estatus será entregado. El Director de la CIAT publicará esta información con prontitud en una parte asegurada del sitio web de la CIAT. Los CPC incluirán en su cuestionario de cumplimiento información relativa al estatus de dichas investigaciones.
- 27. En el caso de la inspección produzca pruebas que el buque inspeccionado ha emprendido actividades INN a las que se refiere la resolución C-05-07, el CPC del puerto informará con prontitud el caso a el Estado del pabellón y notificará a la brevedad posible al Director de la CIAT, junto con su evidencia probatoria, con el propósito de la inclusión del buque en el borrador de la lista INN.

Requisitos de CPC en desarrollo

1. Los CPC darán pleno reconocimiento a los requisitos especiales de los CPC en desarrollo en relación con un sistema de inspecciones en puerto consistente con la presente recomendación. Los CPC debe-

rán, directamente o a través de la CIAT, brindar ayuda a los CPC en desarrollo a fin de, entre otros:

- a) Desarrollar su capacidad incluido mediante la provisión de ayuda técnica y el establecimiento de un mecanismo de financiamiento apropiado para apoyar y fortalecer el desarrollo e implementación de un sistema eficaz de acciones en puerto a escala nacional, regional o internacional y para asegurar que no sea trasladada a ellos innecesariamente una carga desproporcionada como resultado de la implementación de la presente recomendación;
- b) Facilitar su participación en reuniones y/o programas de capacitación de organizaciones regionales e internacionales pertinentes que promuevan el desarrollo e implementación eficaces de un sistema de inspecciones en puerto, incluyendo seguimiento, control y vigilancia, aplicación y procesamiento jurídico en el caso de infracciones y resoluciones de controversias de acuerdo con la presente recomendación; y
- c) Directamente o a través de la CIAT, evaluar los requisitos especiales de los CPC en desarrollo con respecto a la implementación de la presente resolución.

Disposiciones generales

- 28. Se insta a los CPC a entablar acuerdos/arreglos bilaterales que contemplen un programa de intercambio de inspectores diseñado para promover la cooperación, compartir información, y educar a los inspectores de cada parte en estrategias y metodologías de inspección que promuevan el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT. Se debería proveer una descripción de estos programas al Director de la CIAT que lo publicará en el sitio web de la CIAT.
- 29. Sin perjuicio de la normativa nacional del CPC del puerto, el CPC del pabellón podrá enviar a sus propios oficiales para acompañar a los inspectores del CPC del puerto y observar la inspección de su buque, previa invitación de la autoridad competente del CPC del puerto. Los oficiales del CPC del pabellón no ejercerán ningún poder de aplicación en el CPC del puerto.
- 30. Los CPC del pabellón considerarán y actuarán sobre los informes de infracciones de inspectores de una CPC del puerto sobre una base similar a los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su normativa nacional. Los CPC colaborarán, de conformidad con su normativa nacional, a fin de facilitar procedimientos jurídicos u otros que surjan de los informes de inspección contemplados en la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE LA CIAT PARA UN SISTEMA DE LA CIAT DE ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LAS INSPECCIONES EN PUERTO

Profundamente preocupada por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Área de la CIAT, así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, particularmente en los Estados en desarrollo,

Conscientes del rol del Estado de puerto en la adopción de medidas eficaces con el fin de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

Reconociendo que las medidas para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal de los Estados del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el derecho internacional, incluidas las medidas del Estado de puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para garantizar que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo que las medidas del Estado de puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas de Estado de puerto,

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el derecho internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante conocida como la Convención,

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT),

Tomando en consideración los Artículos XX y XXI de la Convención de la CIAT,

Acuerda adoptar la siguiente Resolución de conformidad con el Artículo IX de la Convención de la CIAT:

Alcance

1. Nada en la presente recomendación perjudicará los derechos, jurisdicción y deberes de los CPC bajo el derecho internacional. En particular, nada en la presente recomendación será interpretada de tal forma que afecte el ejercicio por los CPC de su autoridad sobre sus puertos, de conformidad con el derecho internacional incluido su derecho de denegar entrada a los mismos así como adoptar medidas más estrictas que aquellas establecidas en la presente recomendación.

La presente recomendación será interpretada y aplicada de conformidad con el derecho internacional, tomando en cuenta las reglas y normas internacionales aplicables, incluidas aquellas establecidas mediante la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales.

Los CPC cumplirán de buena fe las obligaciones asumidas conforme a la presente recomendación y ejercerán los derechos reconocidos en la misma de manera que no constituiría un abuso de derecho.

Con miras a dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la CIAT, cada CPC, en su calidad de Estado de puerto, aplicará la presente resolución para un sistema eficaz de inspecciones en puerto Deleted: de la CPC

Deleted: la CPC

Deleted: En

Deleted: soberanía

Deleted: los

Deleted: situados en sus territorios, los Miembros

y no Miembros Cooperantes (CPC) podrán

Deleted:

Deleted: CPC

con respecto a buques pesqueros extranjeros que lleven especies y/o productos pesqueros gestionados por la CIAT que se originen en dichas especies que no hayan sido descargados o transbordados en puerto previamente, en lo sucesivo denominados « buques pesqueros extranjeros ».

- Sin perjuicio de las disposiciones de otras resoluciones de la CIAT específicamente aplicables, la presente resolución se aplicará a los buques pesqueros extranjeros iguales a o mayores de 20 metros de eslora total.
- 4. Cada CPC someterá a los buques pesqueros extranjeros de menos de 20 metros de eslora total y a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón a un programa comparable de inspección en puerto que será diseñado y aplicado por ese CPC.
- 5. Los CPC tomarán la acción necesaria para informar a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón de la presente resolución y otras resoluciones pertinentes de la CIAT.

Autoridad competente

- 6. Cada CPC designará una autoridad competente para actuar de punto de contacto para los fines de recibir notificaciones, y emitir autorizaciones de conformidad con la presente resolución. Transmitirá el nombre y la información de contacto de su autoridad competente al Director de la CIAT a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la presente resolución. Cualquier cambio subsiguiente será notificado al Director de la CIAT al menos 14 días antes de ser efectivo dicho cambio. El Director de la CIAT notificará a los CPC con prontitud de cualquier cambio de este tipo.
- El Director de la CIAT establecerá y mantendrá un registro de autoridades competentes basado en las listas entregadas por los CPC. El registro y cualquier cambio subsiguiente serán publicados con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Puertos designados

- 8. Cada CPC designará sus puertos a los cuales los buques pesqueros extranjeros podrán solicitar la entrada de conformidad con la presente resolución.
- Cada CPC asegurará, al mayor grado posible, que todo puerto designado cuente con la capacidad suficiente para realizar inspecciones de conformidad con la presente resolución.
- 10. Cada CPC proveerá al Director de la CIAT en un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la presente resolución lista de puertos designados. Cualquier cambio subsiguiente en esta lista será notificado al Director de la CIAT al menos 14 días antes de ser efectivo el cambio.
- 11. El Director de la CIAT establecerá y mantendrá un registro de puertos designados basado en las listas entregadas por los CPC <u>Estados</u> de puerto. El registro y cualquier cambio subsiguiente serán publicados con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Notificación previa

- 12. Cada CPC del pabellón tomará la acción necesaria para asegurar que los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón o sus representantes notifiquen a la autoridad competente del CPC del puerto cuyo puerto designado desean usar con el propósito de descargar y/o trasbordar, al menos 72 horas antes de la hora de arribo estimada, de la siguiente información:
 - a) Identificación del buque (identificación externa, nombre, <u>Estado del pabellón,</u> número de IMO, de contar con uno, e IRCS);
 - b) Nombre del puerto designado, define el registro de la CIAT, al cual buscan entrada y el propósito de la visita a puerto (descarga y/o transbordo);
 - Autorización de pesca o, según corresponda, cualquier otra autorización mantenida por el buque para apoyar las faenas de pesca de especies y/o productos pesqueros sobre especies de la CIAT que se originen en dichas especies, o para transbordar productos pesqueros relacionados;

Deleted: en el Área de la Convención de la CIAT

Deleted: 7

- d) Fecha y hora estimadas de arribo a puerto;
- e) Las cantidades estimadas en kilogramos de peso vivo de cada especie de la CIAT y/o producto pesquero que se origine en dichas especies mantenidas a bordo, con las áreas de captura asociadas. Si no se mantienen a bordo especies de la CIAT y/o productos pesqueros que se originen en dichas especies, se transmitirá un informe « nulo »;
- f) Las cantidades estimadas de cada especie de la CIAT y/o producto pesquero que se origine en dichas especies en kilogramos de peso vivo que se descargará o transbordará, con las áreas de captura asociadas. El CPC del puerto podrá también solicitar otra información que pueda necesitar para determinar si el buque ha realizado pesca INN, o actividades relacionadas.
- 13. El CPC <u>Estado</u> de puerto podrá prescribir un período de notificación más largo o más corto que aquel especificado en el párrafo 12, tomando en cuenta, entre otros, el tipo de producto pesquero, la distancia entre el caladero y sus puertos. En tal caso, los CPC del puerto informará al Director de la CIAT, quien publicará la información con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Uso de puertos por buques pesqueros extranjeros autorizado por el CPC del puerto

- 14. Las operaciones de descarga o transbordo quedarán sujetas a verificación por la autoridad competente del CPC del puerto para determinar que sea completa la información entregada conforme al párrafo 12,
- 15. No obstante el párrafo 14, el CPC del puerto podrá autorizar una descarga o transbordo completo o parcial en los casos en los que la información detallada en el párrafo 12 sea incompleta o quede pendiente la verificación. En tales casos, los productos pesqueros involucrados serán almacenados. Los productos pesqueros sólo serán desembargados una vez completada la información detallada en el párrafo 12 y la verificación. Si no se cumple con esta información en un plazo de 14 días del comienzo de la descarga o transbordo, el CPC del puerto podrá incautar y traspasar los productos pesqueros de conformidad con su normativa nacional. El costo del almacenamiento correrá a cargo de los operadores, [o apoyado] de conformidad con la normativa nacional del CPC del puerto.

Inspecciones en puerto

- 16. Las inspecciones serán llevadas a cabo por la autoridad competente del CPC del puerto.
- 17. Cada año los CPC inspeccionarán al menos el 5% de las operaciones de descarga y transbordo en sus puertos designados que sean realizadas por buques pesqueros extranjeros.
- 18. Al determinar cuál buque pesquero extranjero inspeccionar, el CPC del puerto asignará prioridad a:
 - a) solicitudes de otras CPC u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes que se inspeccione un buque particular, particularmente cuando dichas solicitudes sean apoyadas por pruebas de pesca INN, por el buque en cuestión,
 - b) otros buques para los cuales existan motivos claros por sospechar que hayan realizado pesca INN.
 - c) buques que no hayan proporcionado la información completa que se especifica en el párrafo 12,

Procedimiento de inspección

19. Cada inspector llevará un documento de identidad emitido por el CPC del puerto. De conformidad con la normativa nacional, los inspectores de CPC del puerto podrán examinar todas las áreas, cubiertas y cuartos pertinentes del buque pesquero, capturas ya sea procesadas o no, redes u otras artes de pesca, equipo tanto técnico como electrónico, registros de transmisiones y otros documentos pertinentes, incluyendo bitácoras de pesca, manifiestos de carga y recibos de oficiales y declaraciones de descarga en el caso de transbordos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT. Podrán tomar copias de cualquier documento considerado pertinente, y podrán también interrogar al capitán y a cualquier otra persona en el buque que se esté inspeccionando.

Deleted: y para realizar una inspección de conformidad con el párrafo 19 *infra*, en caso necesario

Deleted: incluidos en la lista de buques INN de la CIAT, tal como se especifica en la resolución C-05-07

- 20. Las inspecciones incluirán el seguimiento de la descarga o transbordo e incluirán una verificación cruzada de las cantidades por especies notificadas en el mensaje de notificación previa en el párrafo 12 supra y mantenidas a bordo. Las inspecciones serán llevadas a cabo de tal forma que el buque pesquero padezca la injerencia y molestias mínimas, y que se evite la degradación de la calidad de la captura.
- 21. Al terminar la inspección, el inspector del CPC del puerto proporcionará al capitán del buque pesquero extranjero el informe de la inspección que contenga los resultados de la inspección, incluyendo posibles medidas subsiguientes que podrían ser tomadas por la autoridad competente del <u>Estado</u> de puerto. El capitán tendrá la oportunidad de añadir cualquier comentario u objeción al informe y de contactar la autoridad competente del <u>Estado</u> del pabellón. El inspector y el capitán firmarán el informe y se proveerá al capitán una copia del informe. La firma del capitán servirá solamente como reconocimiento del recibo de una copia del informe.
- 22. El CPC del puerto transmitirá una copia del informe de inspección al Director de la CIAT a más tardar 14 días después de la fecha de terminación de la inspección.
- 23. Los CPC tomarán la acción necesaria para asegurar que los capitanes faciliten el acceso seguro al buque pesquero, cooperen con la autoridad competente en el CPC del puerto, faciliten la inspección y comunicación y no obstruyan, intimidan, o se entrometan con, o causen que otras personas obstruyan, intimidan, o se entrometan con los inspectores del CPC del puerto en la ejecución de sus funciones.

Procedimiento en el caso de infracción

- 24. Si la información recolectada durante la inspección proporciona pruebas que un buque pesquero extranjero ha cometido una infracción de las resoluciones de la CIAT, el inspector deberá:
 - a) registrar la infracción en el informe de inspección;
 - b) transmitir el informe de inspección a la autoridad competente del CPC del puerto, que remitirá con prontitud copia al Director de la CIAT y, si el buque enarbola el pabellón de otra CPC, a la autoridad competente del CPC del pabellón;
 - c) de ser posible, tomar toda la acción necesaria para asegurar que estén a buen recaudo las pruebas correspondientes a dicha presunta infracción.
- 25. Si la infracción compete a la jurisdicción legal del CPC del puerto, el CPC del puerto podrá tomar acción de conformidad con su normativa nacional. El CPC del puerto notificará con prontitud la acción tomada a la autoridad competente del CPC del pabellón y al Director de la CIAT, que publicará esta información con prontitud en una parte asegurada del sitio web de la CIAT.
- 26. Otras infracciones serán referidas al CPC del pabellón. Al recibir copia del informe de inspección, el CPC del pabellón investigará con prontitud la presunta infracción y notificará al Director de la CIAT del estatus de la investigación y de cualquier acción de aplicación que se haya tomado en un plazo de seis meses de dicha recepción. Si el CPC del pabellón no puede notificar al Director de la CIAT este informe en un plazo de seis meses de dicha recepción, el CPC del pabellón debería notificar al Director de la CIAT dentro del plazo de seis meses los motivos del retraso y cuando el estatus será entregado. El Director de la CIAT publicará esta información con prontitud en una parte asegurada del sitio web de la CIAT. Los CPC incluirán en su cuestionario de cumplimiento información relativa al estatus de dichas investigaciones.
- 27. En el caso de la inspección produzca pruebas que el buque inspeccionado ha emprendido actividades INN a las que se refiere la resolución C-05-07, el CPC del puerto informará con prontitud el caso a el Estado del pabellón y notificará a la brevedad posible al Director de la CIAT, junto con su evidencia probatoria, con el propósito de la inclusión del buque en el borrador de la lista INN.

Requisitos de CPC en desarrollo

1. Los CPC darán pleno reconocimiento a los requisitos especiales de los CPC en desarrollo en relación

Deleted: [JPN:en la medida de lo factible].

Deleted: CPC

Deleted: CPC

con un sistema de inspecciones en puerto consistente con la presente recomendación. Los CPC deberán, directamente o a través de la CIAT, brindar ayuda a los CPC en desarrollo a fin de, entre otros:

- a) Desarrollar su capacidad incluido mediante la provisión de ayuda técnica y el establecimiento de un mecanismo de financiamiento apropiado para apoyar y fortalecer el desarrollo e implementación de un sistema eficaz de acciones en puerto a escala nacional, regional o internacional y para asegurar que no sea trasladada a ellos innecesariamente una carga desproporcionada como resultado de la implementación de la presente recomendación;
- b) Facilitar su participación en reuniones y/o programas de capacitación de organizaciones regionales e internacionales pertinentes que promuevan el desarrollo e implementación eficaces de un sistema de inspecciones en puerto, incluyendo seguimiento, control y vigilancia, aplicación y procesamiento jurídico en el caso de infracciones y resoluciones de controversias de acuerdo con la presente recomendación; y
- c) Directamente o a través de la CIAT, evaluar los requisitos especiales de los CPC en desarrollo con respecto a la implementación de la presente resolución.

Disposiciones generales

- 28. Se insta a los CPC a entablar acuerdos/arreglos bilaterales que contemplen un programa de intercambio de inspectores diseñado para promover la cooperación, compartir información, y educar a los inspectores de cada parte en estrategias y metodologías de inspección que promuevan el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT. Se debería proveer una descripción de estos programas al Director de la CIAT que lo publicará en el sitio web de la CIAT.
- 29. Sin perjuicio de la normativa nacional del CPC del puerto, el CPC del pabellón podrá enviar a sus propios oficiales para acompañar a los inspectores del CPC del puerto y observar la inspección de su buque, previa invitación de la autoridad competente del CPC del puerto. Los oficiales del CPC del pabellón no ejercerán ningún poder de aplicación en el CPC del puerto.
- 30. Los CPC del pabellón considerarán y actuarán sobre los informes de infracciones de inspectores de una CPC del puerto sobre una base similar a los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su normativa nacional. Los CPC colaborarán, de conformidad con su normativa nacional, a fin de facilitar procedimientos jurídicos u otros que surjan de los informes de inspección contemplados en la presente resolución.